000091/2012

Esquel, de julio de 2012.-

------**VISTO**:----------

El recurso de apelación interpuesto a fs. 322 por el Dr. D. G. A., por su propio derecho, contra la regulación de los honorarios profesionales fijados en el apartado 3.- de la Sentencia Nº 30/2012 obrante a fs. 317/322 y vta., y concedido a fs. 323, y;----------

-----**CONSIDERANDO**:----------

-Que la Sentencia N° 30/2012 resuelve hacer lugar al interdicto de retener y regula los honorarios profesionales del Dr. D. G. A. en el 12 % del monto del proceso a determinarse conforme lo establecido por el art. 22 y 31 de la Ley XIII N° 4.----------

------Que a fs. 322 el Dr. D. G. A., apela los honorarios que le fueron regulados por entender que los mismos son bajos; que el 12 % regulado es el mínimo fijado por el art. 6 de la Ley XIII N° 4, y asimismo porque dicho porcentual no condice con las pautas establecidas en el art. 5 y no tiene en cuenta las etapas del proceso cumplidas conforme el art. 38 de la ley citada.-

----------Que concretamente peticiona se modifique el apartado 3.- de la Sentencia N° 30/2012 en lo referente a sus honorarios, acordando los mismos a las tareas efectivamente realizadas y el interés defendido.----------Que atento el objeto del proceso el art. 31 de la Ley XIII N° 4 dispone que, en materia de interdictos el monto del proceso será el trámite previste previsto en el art. 22 de dicha ley.----------Que siendo así, los honorarios de los profesionales se regulan en forma porcentual sobre la base de los principios del art. 5, las pautas generales del art. 6 y por

las etapas procesales cumplidas del art. 38 de la Ley XIII N° 4.--------Que analizadas las actuaciones, surge que el profesional letrado intervino en todas las etapas del proceso sumarísimo y logró el éxito de la pretensión reclamada; sin perjuicio de ello y sobre la base de los principios consagrados por el art. 5 de la Ley de Honorarios, se debe considerar especialmente el apartado a)- toda vez que, el monto del proceso esta sujeto a la valuación dispuesta en el art. 22.- *Es sabido que el inc. a) configura el hilo conductor insustituible y obligatorio para la asignación global del honorario, mientras que el resto de los incisos resultan de aplicación en su conjunto para la fijación o delimitación del emolumento en el espacio comprendido entre los máximos y mínimos* (Honorarios de los Profesionales del Derecho, Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelberg, Pág. 63, Lexis Nexis).----------

------Que guiados por las pautas generales del art. 6 de la Ley XIII N° 4, siendo el 11% como umbral mínimo y 20% como tope máximo sobre el valor del proceso, la función de asignar la recompensa pecuniaria de los letrados se debe ejercer con prudencia y equilibrio. Es por ello que, entendemos que le asiste razón al recurrente cuando sostiene que los honorarios profesionales fijados son bajos, teniendo en cuenta el doble carácter que actúa, la efectiva labor desarrollada y el resultado obtenido, por lo que deben ser prudencialmente elevados.----------

------En su virtud y efectuados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta para ello las pautas arancelarias señaladas y lo establecido por el art. 31 del Arancel, corresponde modificar lo resuelto en el punto 3.- de la Sentencia N° 30/2012 en lo decidido a fs. 317/319 y vta. y regular, en definitiva, los

emolumentos del Dr. D. G. A. en el 15% del monto del proceso, por la labor efectuada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) MODIFICAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, el punto 3**.-** de la Sentencia registrada bajo el N° 30 del año 2012 de fs. 219 vta., regulando, en definitiva, los honorarios del Dr. D. G. A. en el 15% del monto del proceso, conforme a las disposiciones de los arts. 5, 6, 22, 31 y 38 de la Ley XIII N° 4.----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.